

ORD. N° 1011

ANT.: (i) Procedimiento REQ-012-2020;
(ii) Resolución Exenta SMA N°574, de 07 de abril de 2020.

MAT: Solicitud la abstención e informes que indica.

Santiago, 21 de abril de 2020

DE : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Junto con saludar, mediante el presente Oficio se exponen ante Ud., una serie de antecedentes relativos a la investigación desarrollada por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Superintendencia” o “SMA”), respecto al proyecto “*Minicentrales Gustavito - Provoque*”, en el sector San Ernesto, del Valle de Elicura, comuna de Contulmo, región del Bío Bío:

1. Con fecha 31 de mayo de 2017, 11 de mayo de 2018, 14 de agosto de 2018 y 30 de octubre de 2018, fueron presentadas ante la Superintendencia cuatro denuncias (ID 78-VIII-2018; ID 79-VIII-2018; ID 120-VIII-2018; ID 137-VIII-2018) asociadas a la eventual elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y fraccionamiento del proyecto “Minicentrales Gustavito – Provoque” de la empresa Hidrowatt Gustavito SpA.
2. Atendido lo anterior, la SMA abrió el expediente de investigación DFZ-2018-1460-VIII-SRCA, a fin de determinar si existía o no elusión al SEIA, conforme a lo denunciado.
3. En el análisis documental, se observó que el titular presentó a la Dirección Regional del Biobío del SEA dos consultas de pertinencia, una asociada a la CH Gustavito y otra asociada a la CH Provoque. Para ambos casos, la Dirección Regional aludida, haciendo un análisis unitario de cada una de las consultas, se pronunció señalando que no requerían evaluar su impacto ambiental en forma previa a su ejecución. No obstante, en paralelo, la Dirección Regional informa a esta Superintendencia que la ejecución de las CH Gustavito y CH Provoque, podrían cumplir con lo dispuesto en el artículo 11 bis de la Ley N° 19.300 y, por tanto, verificarse una hipótesis de fraccionamiento de proyectos.
4. En el desarrollo de las actividades investigativas, esta Superintendencia concluyó que:
 - a. Las actividades asociadas a las “Minicentrales Gustavito – Provoque”, constituyen una unidad de proyecto debido a que comparten características físicas, se emplazan en el mismo territorio, se observa temporalidad en su ejecución material y hay presencia de impactos en el estero Provoque y en el componente de medio humano que una concepción separada del proyecto no permite evaluar.
 - b. Junto a lo anterior, se constató que a la fecha, las obras materiales no han sido iniciadas.

- c. En lo que refiere a la hipótesis de elusión, el análisis conjunto del proyecto implica una capacidad de generación de energía (CH Gustavito de una potencia de 2,10 MW y CH Provoque de una potencia de 1,43 MW) que supera el umbral establecido en el literal c) del artículo 3º del D.S. N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "RSEIA") razón por la cual se requiere contar con una resolución de calificación ambiental previa para ejecutar sus obras.
- d. En lo que refiere a la hipótesis de fraccionamiento planteada en las denuncias y por la Dirección regional del Biobío del SEA, con los antecedentes disponibles, no fue posible concluir que se verificará el elemento subjetivo de dicha figura (intencionalidad), sin perjuicio que se concluye que se configura una unidad material de proyectos.

5. En dicho contexto, mediante la Resolución Exenta N°438, de fecha 6 de marzo de 2020, esta Superintendencia dio inicio a un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA y confirió traslado a Hidrowatt Gustavito SpA, con el propósito que hiciera vales sus alegaciones, observaciones y pruebas; además, mediante Oficio ORD. N°686, de fecha 11 de marzo de 2020, se solicitó un pronunciamiento a la Dirección regional del Biobío del SEA, asociado a la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto. Los antecedentes del referido proceso administrativo se tramitan bajo el Rol REQ-012-2020.

6. Así las cosas, con fecha 2 de abril de 2020, la empresa Hidrowatt Gustavito SpA evacúa el traslado conferido y entrega una serie de argumentos orientados a esclarecer que la CH Provoque y la CH Gustavito, no constituyen una unidad de proyecto, sino que corresponden a dos proyectos separados e independientes. Junto con lo anterior, informa su decisión de no ejecutar la CH Provoque y mantener sólo la CH Gustavito.

7. En este contexto, cabe considerar que la decisión de ejecutar sólo una de las partes del proyecto, CH Gustavito, de potencia máxima de generación de 2,10 MW, se encuentra bajo del umbral de 3 MW establecido en el literal c) del artículo 3º del RSEIA.

8. Por su parte, el procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA, se construye sobre la base de 3 requisitos copulativos; (i) actual ejecución de un proyecto o actividad; (ii) sus características correspondan a alguna de las tipologías listadas en el artículo 10 de la Ley N°19.300 y; (iii) que se esté ejecutando sin contar con una resolución de calificación ambiental. En la especie, dada la última información del titular, la sola construcción de la CH Provoque no cumple con los requisitos copulativos necesarios para perseverar en el procedimiento especial de requerimiento de ingreso al SEIA, razón por la cual mediante Resolución Exenta N°574, de fecha 7 de abril 2020, se puso término al procedimiento REQ-012-2019 y se archivaron las denuncias individualizadas en el punto 1 de este Oficio.

9. El debate asociado a la unidad de proyecto configurado por las "Minicentrales Gustavito – Provoque", no fue resuelto en el procedimiento REQ-012-2020, dado que dicho análisis de fondo perdió objeto con la decisión del titular de no perseverar en una de las partes de su iniciativa. No obstante, en caso de materializarse la CH Provoque u otro proyecto de similares características, el titular en forma previa a su ejecución, deberá consultar la pertinencia al SEIA del proyecto en su totalidad, es decir, exponer a dicha autoridad ambiental la totalidad de sus obras y partes (CH Gustavito y CH Provoque, o la denominación que tenga) y que en dicha instancia, se determine si la totalidad de su proyecto requiere o no contar con una resolución de calificación ambiental previa.

10. No obstante lo anterior, en el caso que Ud., tuviere noticia, actual o futura, que las actividades ejecutadas por Hidrowatt Gustavito SpA en el sector San Ernesto, del Valle de Elicura, comuna de Contulmo, cumplen con alguna de las tipología de ingreso al SEIA listadas en el artículo 10 de la Ley Nº19.300, solicitamos informar dicha situación a esta Superintendencia y abstenerse de otorgar cualquier tipo de permiso y/o autorización, en el evento que el titular no cuente con una resolución de calificación ambiental favorable o con un pronunciamiento de la Dirección Regional del Biobío, del Servicio de Evaluación Ambiental, que indique que sus actividades no requieren ingresar al SEIA.

11. Finalmente señalar, que los antecedentes asociados al REQ-012-2019, pueden ser consultados en la plataforma SNIFA administrada por esta Superintendencia, ingresando al siguiente hipervínculo:<http://snifa.sma.gob.cl/v2/RequerimientoIngreso/Ficha/68>.

Sin otro particular, saluda atentamente a Usted.,



CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE



FIS/GAR/MMA

Notifíquese por correo electrónico:

- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental región del Biobío, con domicilio en Lincoyán 145, comuna de Concepción, región del Bío Bío, casilla de correo electrónico oficinapartes.sea.biobio@sea.gob.cl.
- Ilustre Municipalidad de Contulmo, con domicilio en Nahuelbuta N°109, comuna de Contulmo, región del Bío Bío, casilla de correo electrónico alcaldia@contulmo.cl.

C.C.:

- Sra. Luzmira Raiman Coliman, Organización Lov Elicura Mapu, con domicilio en Diagonal Pedro Aguirre Cerda N°301, comuna de Concepción, región del Bío Bío, casilla de correo electrónico pa.rivas.sepulveda@gmail.com.
- Sr. Edgardo Flores Flores, con domicilio en Jerónimo Trettel N°105, comuna de Cañete, región del Bío Bío, casilla de correo electrónico edgardtecfor@gmail.com.
- Sr. Pablo Andrés Rivas Sepúlveda, en representación de doña Luzmira Raiman Coliman, casilla de correo electrónico pa.rivas.sepulveda@gmail.com.
- Sr. José María Grugués Ortuño, representante legal de Hidrowatt Gustavito SpA, con domicilio en Avda. La Dehesa N°1201, Torre Norte, Oficina 510, comuna de lo Barnechea, Región Metropolitana de Santiago, casillas de correo electrónico jmg@impulsogestion.cl, dym@impulsogestion.cl.
- Oficina Regional del Bío Bío, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.